

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO



AREQUIPA MIÉRCOLES 31 DE OCTUBRE DE 1866.

139

SUMARIO.

SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

- Decreto supremo determinando los límites judiciales a que debe sujetarse la judicatura de primera instancia de Iquique.
- Resolución suprema absolviendo una consulta de la Corte Superior, sobre la reducción del número de Vocales hecha por decreto de 20 de Febrero del presente año.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

- Resolución suprema sobre revisión de cédulas de jubilación y cesantía.
- Otra aprobando el remate sobre el cobro del derecho impuesto a los aguardientes nacionales que se introduzcan al consumo de la Provincia de Chachapoyas.
- Otra nombrando Presidente, Vocales y Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas.
- Otra absolviendo la consulta del Administrador de la Aduana del Callao, sobre el uso de papel sellado para las solicitudes que se dirijan a las aduanas.
- Otra aprobando el remate hecho en la provincia de La Mar, para el cobro del derecho de los rones y aguardientes.
- Acta y resolución sobre el cómputo de jornales en este Departamento, para el cobro de la contribución personal.
- Circular de la Dirección de Administración General a los Prefectos y oficinas fiscales.
- Resolución suprema, absolviendo una consulta de la Tesorería principal sobre descuento de sueldos.
- Otra sobre el establecimiento de asignaciones en las tesorerías.
- Otra aprobando el remate de rones y aguardientes en las provincias de Tarapacá y Coahu.
- Otra declarando cesantes a los receptores de contribuciones nombrados provisoriamente.
- Otra disponiendo que se activen los expedientes que por adeudos de alcabalas se hallen pendientes, a fin de defectuar el cobro respectivo.
- Otra sobre fianza de los receptores de contribuciones.
- Otra sobre que los receptores de contribuciones deben hacer por su cuenta los gastos de establecimiento y demás que sean necesarios.
- Otra aprobando el abalado sobre el derecho que debe cobrarse oro en polvo o pasta que se exporta para el extranjero.

Oficio del Prior del Tribunal del Consulado, dando cuenta de las diligencias practicadas para el establecimiento del Banco del Crédito Hipotecario.

Resolución suprema sobre este asunto.

Otra absolviendo una consulta hecha por la Tesorería de esta ciudad, sobre cobro de alcabala.

Nota de la Dirección del Crédito y Guano por la que se resuelve que el valor de los mil setecientas fincas de guano ingrese a la tesorería de este departamento.

Circular de la Dirección general de Contribuciones resolviendo que a los gobernadores de distrito se les abane por los Receptores el dos por ciento por las cantidades que hayan recolectado.

DEPARTAMENTAL.

Nota de la Alcaldía Municipal dando parte de que por enfermedad del señor Diputado de Policía se ha encargado el señor Regidor D. D. José Navarro.

Otra de la Tesorería departamental incluyendo la razón de ingresos y egresos.

Otra del Comandante de Vigilantes a propósito de la razón de remollos estraidos por dicho cuerpo.

Aviso.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

Teniendo en consideración que la judicatura de primera instancia, creada nuevamente para Iquique, exige que se haga la conveniente demarcación del distrito judicial a que debe limitarse:

DECRETO.

Art. 1.º El distrito judicial de Iquique tendrá por límites: 1.º Al Norte, la Quebrada de Camarones desde la ribera del Mar hasta el Pago de Taltape; 2.º Al Este, una línea tirada desde el Pago de Taltape hasta el de Quilagua, pasando esta línea por los puntos de Coza, Pozo de Ramírez y la Aguada de Lecaros, que se tenezeran a Iquique; 3.º Al Sur, los límites entre el Perú y Bolivia, desde Quilagua hasta la ribera del Mar; 4.º Al Oeste, todo el litoral perteneciente a la provincia de Tarapacá.

Art. 2.º El Juez de Tarapacá remitirá al de Iquique, todas las causas pendientes que por razón de la cosa raíz disputada ó por el domicilio del demandado, correspondan al nuevo distrito judicial, sin perjuicio de observar para la remisión de las causas pendientes, lo demás que se halla dispuesto en el artículo 8.º sección 2.ª, libro 1.º del Código de Enjuiciamientos.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

J. Simón Tejeda.

(El Peruano num. 27 sem. 1.º)

En una consulta hecha por el Presidente de la Ilustre Corte Superior de este distrito, que es como sigue: "En el decreto dictado el 20 de Febrero del presente año, se redujo la sala del crimen al número de tres Vocales, y se dispuso, que en los casos en que debe imponerse pena de Penitenciaría ó otra mayor y en que debía componerse de cinco se completara el número de ellos con el Presidente del Tribunal que no tendrá sala, y con uno de los adjuntos nombrados anualmente ó con dos adjuntos si el Presidente hallare impedido. Pero este decreto no se ha puesto en el caso en que resulte discordia cuando se conoce en causa de tres ó en la de que alguno de los vocales notos de la sala se encontrare impedido para conocer en las causas de cinco. Estas razones han obligado a la sala a acordar me dirija a U.S. por vía de consulta para que poniéndolo en conocimiento de S. E. se sirva indicar el procedimiento que deberá observarse cuando ocurra tales casos" S. E. el Jefe Supremo se

ha servido resolver dicha consulta en estos términos:

Lima, Mayo 23 de 1866.

Vista la presente consulta y atendiendo a que el artículo 3.º del supremo decreto de 20 de Febrero último, al establecer en su segunda parte, que en las causas criminales en que se imponga pena de penitenciaría ó otra mayor se complete la sala de cinco Vocales, con el Presidente y un adjunto ó con dos adjuntos; no ha excluido a los Vocales de las salas de lo civil para completar la del crimen, conforme a las leyes, y mucho ménos para dirimir las discordias en causas de tres Vocales ó cuando alguno de estos se hallare impedido en las de cinco; se resuelve: 1.º que el llamamiento de los letrados adjuntos solo tenga lugar cuando falten Vocales expeditos en las salas de lo civil, que deban completar la del crimen de cinco Vocales, ó la de tres si alguno se hallare impelido; 2.º que en caso de discordia en la sala del crimen la dirima el Vocal designado por las leyes y solo a falta de este los adjuntos; 3.º que los Vocales de la Sala del Crimen, quedan igualmente expeditos para completar en los mismos casos las salas de lo civil ó dirimir las discordias; y 4.º finalmente, que lo que se practica entre las salas de lo civil, en los expresados casos, se observe entre estas salas y la del crimen, con solo la diferencia de que el Presidente sea llamado de preferencia a la del crimen, sino se hallare impedido.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

(El Peruano n.º 46 semestre 1.º)

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, 18 de Marzo de 1866.

Vista esta consulta se declara; que la junta revisora de cédulas, al proceder al examen de las de jubilación en las listas civil, judicial y de hacienda, debe sujetarse, conforme al tenor del supremo decreto de 19 de Diciembre último, a las determinaciones siguientes:

1.ª Los empleados públicos que hubiesen comprobado haberse en el caso de una edad avanzada ó de enfermedad crónica que los incapacitara para continuar en servicio del Estado, seguirá percibiendo el haber anual designado en sus cédulas, siempre que la liquidación de dicho goce y la del tiempo de servicios que prestaron se hubiesen arreglado estrictamente a lo dispuesto en la ley de 22 de Enero de 1850;

2.ª Los funcionarios que aparezcan jubilados por impedimento físico ó moral debidamente acreditado, pero cuyo haber fuese mayor que aquel que legítimamente les pertenece, están sujetos a sufrir una nueva liquidación de servicios y goces, la misma que se hará por la expresada junta revisora, conforme a la citada ley de 22 de Enero de 1850, elevando al Gobierno el expediente de la materia, a fin de que revalide la cédula en los términos que correspondan;

3.ª A los empleados a quienes se hubiese jubilado sin las causas legales de enfermedad crónica ó edad avanzada, que los incapacitara para el servicio público, se les cancelará para el servicio público, se les cancelará las cédulas que obtuvieron, dejándoles expedita su derecho para pedir lo que creyere convenientes.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Fard.

Lima, Abril 4 de 1866.

Apareciendo de este expediente que D. Fermín Tejada ha rematado por el término de dos años y en la cantidad de 1,504 soles al año ó sea 3,008 soles al bienio, el derecho que en virtud del supremo decreto de 28 de Diciembre último, debe cobrarse a los aguardientes nacionales que se introduzcan al consumo de la provincia de Chachapayas—aprueba sedicho remate. Y respecto a que, al fijarse las bases para la subhasta no se calculó el derecho impuesto a los rones por cuanto no se introducen a la provincia—se dispone que en el caso de que la introducción de ese artículo tenga lugar la Prefectura del Departamento ordene el cobro, por cuenta del Estado, del derecho con que los grava el supradicho decreto: debiendo proceder la Prefectura de idéntico modo con los aguardientes y rones que puedan fabricarse en la capital de la provincia, cuyo cobro de derechos no se ha puesto en subhasta; de todo lo cual dará cuenta oportunamente a la Dirección General de Contribuciones para conocimiento del Gobierno. Publíquese y devuélvase este expediente al Prefecto oficiante.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima Abril 7 de 1866.

Siendo necesario arreglar el personal del Tribunal Mayor de Cuentas, con sujeción al decreto orgánico de reforma expedido en la fecha se resuelve: 1º se organiza el Tribunal Mayor de Cuentas del modo siguiente: Presidente... D. D. José Fabio Melgar. Vocales..... D. Manuel R. La Rosa. " " José Cornel Bueno. " " Francisco Reyna. " " Gil Antonio Toledo. " " José M. Andía. " " José F. Aranburu. Fiscal..... Toribio Sanz. Contadores..... Manuel Suero. " " Mariano F. Torres. " " Pedro Cervero. " " Pedro Minondo. " " José María Peria. " " Juan A. Rivero. " " Lino M. Barrera.

2º La antigüedad de los Vocales y contadores nombrados en el artículo anterior, se contará por el tiempo de servicios que hayan prestado, y no por el orden en que van mencionados en este decreto.

3º Hallándose D. Gil Antonio Toledo ocupado interinamente en la Dirección de Contabilidad, y D. Toribio Sanz ausente de la República, se nombra para que reemplace al primero, con la calidad de interino al Contador D. Manuel Suero, y al de la misma clase D. Mariano F. Torres para que interinamente también, desempeñe el empleo del segundo; y para reemplazar a los contadores mencionados a D. Lino de la Barrera, que se halla ausente de la República se nombra interinamente a D. Manuel Calvo, D. Luis Calero y D. Pedro Bezanilla;

4º Los empleados del Tribunal Mayor de Cuentas que resulten sin colocación en virtud de este decreto podrán organizar sus expedientes de jubilación ó cesantía, con sujeción a las disposiciones dictadas por el Gobierno. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano n.º 34 semestre 1º)

Lima, Abril 16 de 1866.

Absuélvase la presente consulta del Administrador de la Aduana del Callao, en el sentido de que las concesiones hechas en el artículo 166 del Reglamento de Comercio, han sido derogadas por el artículo 13 del supremo decreto de 17 de Enero último; y que, por consecuencia, debe usarse papel sellado en las representaciones, recursos y solicitudes que se presenten a las aduanas.—Publíquese y circúlese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 37 semes 1º)

Lima, Abril 11 de 1866.

Apareciendo del acta que se acompaña, que D. Mateo Cordero ha rematado el 17 de Marzo anterior, por el término de dos años,

y en la cantidad de doscientos cuarenta soles al bienio, ó sea ciento veinte soles al año, el derecho que en virtud del supremo decreto de Diciembre último, debe cobrarse a los aguardientes nacionales que se introduzcan a la Provincia de La-Mar—aprueba dicho remate. En consecuencia, vuelva a la Prefectura de Ayacucho para que mande extender en la Tesorería Departamental la correspondiente escritura de arrendamiento y fianza. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Prefectura y Comandancia General del Departamento de Arequipa. Marzo 16 de 1866. Al Señor Director de la Administración General de Hacienda.

Señor Director.

Cumpliendo con el tenor de la parte final del artículo 3º del Supremo Decreto de 20 de Enero último, elevo al conocimiento del Señor Secretario de Hacienda, por el conducto de U.S. la acta y demás documentos relativos a la designación que se ha hecho de las clases en que se hallan comprendidas las provincias de este Departamento, para satisfacer la contribución personal.

Dios guarde a U.S.—S. D.

Mariano Pio Cornejo.

En la Ciudad de Arequipa a diez días del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis años. Reunidos en el salón de la Casa Prefectura, los Señores, Prefecto del Departamento Coronel D. Mariano Pio Cornejo, el Coronel D. José Valcárcel, Teniente Alcalde de la Honorable Municipalidad, por enfermedad del Señor Alcalde, los Síndicos Dr. D. Mateo Garzon y D. Manuel María Perez Aranivar, Dr. D. Juan Manuel Chavez, Dr. D. Fernando Villavazo y D. Victoriano Pereyra, vecinos de esta capital, elegidos entre los cien mayores contribuyentes, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 3º y 29 del Supremo Decreto de veinte de Enero último; y después de una seria y detenida discusión, acordaron: 1º Que la Provincia del Cercado, se hallaba comprendida en la 5a. clase, y las demás Provincias en la 6a. de que se encarga el artículo 1º del mencionado Decreto; y 2º Que estando nombrado por el Supremo Gobierno, Receptor de esta Provincia, el Dr. D. Armando La-Fuente, se designase para la de Islay a D. Ramon Arce, para la de Caylloma, D. Juan Isidro Guillen, para la de Camaná, a D. José Matias Reynoso, para la de Castilla, a D. José María Aranivar, para la de la Union, a D. Mariano Amat y Leon; y para la de Condesuyos, a D. José Arce, por ser personas que reúnen las calidades exigidas por la ley. Con lo que se concluyó el acta, y lo firmaron.

Mariano Pio Cornejo—José Valcárcel—Mateo Garzon—Juan Manuel Chavez—M. M. Perez Aranivar—Fernando Villavazo—Victoriano Pereyra.

Excmo. Señor.

Expedido el Supremo Decreto de 20 de Enero último, habria dádosele aquí, a la mayor brevedad posible, el correspondiente cumplimiento; pero como la H. Municipalidad hace poco ha sido renovada é instalada, y como fuese preciso, también, recabar la razon de los cien mayores contribuyentes, solo hoy ha podido reunirse la Junta para dar lleno a los artículos 3º y 29 del mencionado Decreto.—V. E. vera por el contenido de la acta que precede, que la Provincia del Cercado, ha sido considerada en la 5a. clase, y las demás del Departamento en la sexta, ó lo que es lo mismo, en los salarios de treinta y veinte centavos, pero para esto, se ha tenido en consideración, que los pueblos del Departamento se hallan reducidos a una completa y verdadera miseria, ya por las difentes convulsiones políticas, que han tenido que atravesar, siendo el principal teatro de ellas, ya por la falta de trabajo, puesto que la industria dominante, ó casi esclusiva, es la agrícola; y ya por que su subsistencia absorbe casi todo lo que se procuran por el trabajo—trabajo, que como V. E. no es precisamente fijo ni constante, especialmente en los

puntos de la sierra y de los valles.

Aunque la Provincia del Cercado no se halle quizá en iguales ó exactas condiciones a las otras, por eso no merece cambiar la situación en que se le ha colocado, porque además de la definición de industria, el costo de los medios de subsistencia es demasiado caro y no proporcionado a lo que sucede en las otras provincias.

Buscado, pues, el término medio, de que se encarga el acta, se ha conseguido una regularización equitativa y justa, y se abre un camino mas expedito y facil para que pueda hacerse efectivo el impuesto.

Aunque al hacer el nombramiento de los Receptores, debía preferirse a los gravantes a la Nación, como lo dispone el artículo 29 del Supremo Decreto ya citado, no ha podido hacerse así por no haber de aquellos, pero los designados actualmente, reúnen en cambio las circunstancias de honradez y de aptitud.—Arequipa, 16 de Marzo de 1866.

Excmo. Señor.

Mariano Pio Cornejo.

Lima, Abril 13 de 1866.

Apareciendo del acta que se acompaña, que la Junta reunida en la ciudad de Arequipa el 10 de Marzo último bajo la presidencia del Prefecto, ha procedido con sujeción a lo prescrito en el artículo 3º del Supremo Decreto de 20 de Enero de este año, al designar las clases en que están comprendidos los habitantes del Departamento para el cómputo del jornal que ha de servir de base en el cobro de la contribución personal—aprueba dicha designación. En consecuencia considérense en la 5a. clase a los de la Provincia del Cercado, y en la 6a. a los de las otras Provincias:—Apruébanse también los nombramientos de Receptores que la expresada Junta ha hecho, a favor de Ramon Arce para la Provincia de Islay, de D. Juan Isidro Guillen para la de Yanque (antes Caylloma), de D. José María Aranivar para la de Castilla, de D. Mariano Amat y Leon para la de la Union, y de D. José Arce para la de Condesuyos; debiendo que dar sin efecto el de D. José Matias Reynoso para la de Camaná, por haber designado ya el Gobierno la persona que ha de servir esa Receptoría.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano n.º 27 semestre 1º)

Lima, Abril 20 de 1866.

Circular a los Prefectos, y Jefes de Oficinas fiscales.

Por el artículo 10º del supremo decreto orgánico de la Secretaría de Hacienda y Comercio, expedido en 14 de Diciembre último, se dispone que las cuatro Direcciones en que se divide la Secretaría, se comuniquen directamente con todas las oficinas y funcionarios políticos de la República, a excepcion solo de las otras Secretarías de Estado. No obstante lo expuesto y terminante del artículo mencionado, acontece que muchos de los funcionarios y Jefes de las oficinas fiscales, en el comprendidos, dirijen oficios al Sr. Secretario, lo que ocasiona confusiones en el despacho é introduce perturbaciones en el sistema que se ha implantado. En consecuencia, y para estirpar el desorden de que llevo hecha mención, prevengo a U.S. de orden del mismo Señor Secretario, que en lo sucesivo, se dirija en todo lo que se refiera a contribuciones, a la Dirección de este nombre; en todo lo relativo a crédito y guano, a la Dirección de estos ramos; en lo que toca a cuentas y órdenes de pago a la Dirección de Contabilidad General, y a la de Administración General, para todo aquello que no esté comprendido en los ramos especificados.

Dios guarde a U.S.—Francisco García Calderon.

(El Peruano número 37 semestre 1º)

Lima Abril 21 de 1866.

Vista la consulta que hace en esta nota el Administrador de la Tesorería departamental, se resuelve: 1º que el descuento de guerra de que trata el artículo 1º de la suprema resolución de 7 del que rije, se haga de los

suelos y pensiones que han comenzado a devengarse desde el 1.º del presente mes y que han de pagarse a fines del mismo ó á principios del próximo Mayo: 2.º que los descuentos por órdenes judiciales ó por adelantos, se hagan deduciendo la tercera parte del percibo líquido que queda despues de rebajado el descuento de guerra. Comuníquese en contestacion y regístrese en la Direccion de Contabilidad y publíquese para que sirva de regla á las demas tesorerías de la República. Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano n.º 43 semestre 1.º)

Lima, a 24 de Abril de 1866.

Ofreciendo el sistema de asignaciones en las cuentas de las Tesorerías, dificultades en la aplicacion y no pocas veces pérdidas al Erario, y debiendo removerse tales inconvenientes en obsequio de la simplificacion en el manejo de los intereses fiscales: se resuelve 1.º Que desde esta fecha no se permita a los empleados civiles, de Hacienda, de Justicia y demas ramos del servicio público, que no sean militares en servicio activo, de armas ó marinos embarcados, establecer asignaciones en ninguna Tesorería. 2.º Que tales asignaciones establecidas hasta hoy, quedan canceladas desde el 30 de Mayo próximo. 3.º Que ni los militares en servicio activo de armas, ni a los marinos embarcados, se les permita fijar asignacion en la Tesorería que les paga sus sueldos corrientes.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano n.º 45 semestre 1.º)

Lima, Abril 27 de 1866.

Apareciendo del acta que se acompaña, que D. Mariano Figueroa ha rematado por el término de dos años y en la cantidad de 4,005 soles al bienio el cobro del derecho impuesto por el supremo decreto de 28 de Diciembre último a los rones y aguardientes nacionales que se introduzcan al consumo de la provincia de Tarma—aprúebse dicho remate. En consecuencia, vuelva al Prefecto oficiente para que disponga que en la tesorería de su dependencia se extienda la escritura de arrendamiento y de fianza. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano número 43 sem. 1.º)

Lima, Mayo 18 de 1866.

Apareciendo de este expediente que D. Gregorio Alvarez ha rematado por el término de dos años y en la cantidad de 5,280 soles al bienio el arrendamiento del cobro del derecho fiscal que deben pagar los rones y aguardientes nacionales que se introduzcan al consumo de la provincia de Canas—aprúebse dicho remate. En consecuencia vuelva al Prefecto oficiente para que disponga que en la Tesorería del Cuzco se extienda la correspondiente escritura de arrendamiento y de fianza.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(“El Peruano” núm. 45 sem. 1.º)

Lima, Mayo 16 de 1866.

Estando a lo prevenido en el artículo 29 del supremo decreto de 20 de Enero último, se declara: que los Receptores nombrados provisoriamente por las Juntas de que habla el artículo 3.º del mismo decreto, que hayan sido sustituidos por otros nombrados por el Gobierno antes de haber hecho los Registros de la Contribucion personal á que se refiere el artículo 20, no tienen derecho á verificar el cobro de la mencionada contribucion personal, que, con las demas funciones que se designan a los Receptores de contribuciones por decreto de 21 de Marzo de este año, corresponden exclusivamente a los que el Gobierno hubiese nombrado para reemplazarlos. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El peruano n.º 43 semestre 1.º)

Lima, Mayo 19 de 1866.

De conformidad con lo expuesto por la Seccion de Contribuciones, se declara: que los Receptores que, segun el supremo decreto de 12 de Marzo último, deben prestar fianza

za por seis mil soles, pueden garantir su responsabilidad con un solo fiador.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano n.º 45 semestre 1.º)

Lima, Mayo 22 de 1866.

Habiéndose declarado, en 13 de Marzo último, que no se hallan comprendidos en los efectos del decreto de 17 de Enero de este año, sobre sucesiones, las herencias ni los legados provenientes de personas que hubiesen fallecido antes de la expedicion del enunciado decreto—se resuelve: que los bienes de aquella procedencia que adueñen el derecho de alcabala lo satisfagan con sujecion á las leyes y demas disposiciones preexistentes en las oficinas encargadas de su recaudacion, las cuales cuidarán de que se active el curso de los expedientes que sobre el particular se hayan organizado ó orgánen, hasta que se haga efectivo el cobro de las cantidades adeudadas.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 46 sem. 1.º)

Lima, Junio 1.º de 1866.

Vista la presente consulta, se declara: Que los Receptores de contribuciones deben hacer por su cuenta los gastos de establecimiento, de brazos auxiliares, de útiles de escritorio y demas que les causen las funciones de su cargo, sin que tengan derecho a otra remuneracion que a los derechos que les asigna el decreto organico de 12 de Mayo último. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Junio 1.º de 1866.

Apruébese el avalúo de diez y seis soles la onza que la comision respectiva ha fijado al oro en pasta y en polvo para el pago del derecho de 3 p^g que, como producto nacional, debe satisfacer en su exportacion para el extranjero. En consecuencia se dispone: que el expresado derecho se cobre por las Aduanas al respecto de 48 centavos la onza, al oro en pasta ó en polvo, y de 3 p^g sobre su valor representativo, al oro amonedado, y por cuanto en las exportaciones que dicho metal se han estado haciendo por la Aduana del Callao se ha cobrado con sujecion a la tarifa provisional, un derecho superior al que queda fijado—Devuélvase la diferencia por aquella renta. Publíquese y circúlese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm 52 semes. 1.º)

En una consulta de la Tesorería de Arequipa, ha recaído el supremo decreto que sigue:

Lima, Junio 4 de 1866.

Habiéndose variado por decreto de 17 de Enero último, la cuota del impuesto de alcabala de bienes dejados a colaterales y extraños, en el sentido de que, los primeros paguen el cuatro por ciento, y los segundos el ocho, y debiéndose asimilar a los segundos los legados para misas. Se absuelve la presente consulta, declarando que a Doña María Valdez de Gandarillas murió antes del citado 17 de Enero, se cobre por alcabala sobre los un mil pesos del legado que dejó para misas, solo el dos por ciento; debiendo subir esta cuota al ocho por ciento, si la muerte de esa señora ocurrió despues del indicado dia de 17 de Enero. Y por lo que respecta a los vales Vivanco, que por valor nominal de trece mil pesos, dejó la misma señora en legado a D. Guillermo y D. Federico Turner, no siendo esos documentos de valor reconocido para el Gobierno, no se debe alcabala por razon de ellas.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 57 semestre 2.º)

Lima, a 1.º de Junio de 1866.

Al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

Habiendo pasado las graves circunstancias que paralizaron la organizacion del Banco de Crédito Hipotecario, que US. se dignó encomendar a este Tribunal en 3 de Febrero último, y a consecuencia de la nueva invitacion de US., tenemos el honor de comunicarle que a sido nombrada en esta fecha la co-

mision especial encargada de formar los estatutos y coleccionar la suscripcion del capital para la expresada sociedad, compuesta de los Señores D. José Vicente Oyague, D. José de la Riva-Agüero, D. Carlos G. de Candamo, D. Pedro Donegri, D. Carlos Delgado, D. Enrique Swayne, D. José Mansueto Canaval, D. Buenaventura Elguera, D. Emilio Althaus, bajo la Presidencia del Señor Oyague, a quien se ha pasado el Supremo Decreto de 31 de Enero último, con la comunicacion siguiente:

“Para poder hacer una importante y utilísima realidad llenando cumplidamente los benéficos fines que se propuso S. E. el Jefe Supremo al dictar el Decreto de 31 de Enero último que crea en esta Capital un Banco de Crédito Hipotecario, que tan óptimos frutos y brillantes resultados ha dado en los diversos países donde se encuentran establecidas instituciones análogas, se ha servido el Gobierno encomendar a este Tribunal el nombramiento de una comision especial compuesta de personas respetables, de notorio patriotismo, inteligencia y probidad, que se encargue inmediatamente de la formacion de los estatutos de la sociedad y de promover y llevar a cabo, a la mayor brevedad posible, la suscripcion del capital que necesita la sociedad para su instalacion, con el objeto de que pueda dar impulso a la propiedad territorial del país, que hoy permanece improductiva por falta de capitales que la fomenten.

“Para tan honorífica é importante comision, el Tribunal se ha fijado en las recomendables circunstancias que concurren en U. y lo han nombrado miembro de ella, en union de los Señores D. José de la Riva-Agüero, D. Carlos G. de Candamo, D. José Mansueto Canaval, D. Pedro Donegri, D. Carlos Delgado, D. Enrique Swayne, D. Emilio Althaus y D. Buenaventura Elguera, para que, bajo la Presidencia de U., proceda en el día a su reunion, empujando desde luego los labores de su cometido con toda la asiduidad y empeño que requiere la importantísima institucion cuyo sólido plantel queda sometida a tan ilustrada ariacion.

Con este fin me permito acompañar a U., como a Presidente de esta Junta el Supremo Decreto de 31 de Enero último sobre la materia, para que el norme sus procedimientos en la organizacion del Banco de Crédito Hipotecario.”

Como US. observará, el Tribunal apremia la urgencia de la organizacion de la sociedad recomendandola al celo del Sr. Presidente y demas miembros de la expresada comision; y sin perjuicio de esto cooperará por su parte en cuanto esté a su alcance para que cuanto antes quede establecida la importantísima institucion del Banco de Crédito Hipotecario.

Dios guarde a US.—S. S.—

Julian de Zoradegui.

Lima, Junio 7 de 1866.

Apareciendo del presente oficio, que el Tribunal del Consulado con un interés digno de la aprobacion del Gobierno, ha practicado algunas diligencias para el pronto establecimiento del Banco de Crédito Hipotecario, nombrando una comision especial de personas competentes encargada de formar los estatutos y coleccionar la suscripcion del capital; dese le las gracias que merece, esperando fundadamente que tanto el Tribunal como la comision, continuarán con igual celo sus operaciones hasta conseguir la instalacion de dicho Banco.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano número 58 sem. 1.º)

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Direccion Crédito y Guano.—Lima, a 3 de Setiembre de 1866.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con fecha 21 de Agosto próximo pasado ha dictado el Supremo Gobierno la resolucion siguiente:

"Considerando: 1º que en la nota pasada por la Direccion del Credito y Guano a la Prefectura de Arequipa en 14 de Febrero último se previno, que al ingreso a Islay del buque "Sociedad" se examinase, si llevaba su carga completa conforme a la marca del estado pueste por la Junta de Reconocimiento, comprobándose cualquier falta y dando parte para las providencias correspondientes: 2º que omitida esta importante diligencia se debió practicar sin demora las que correspondian para comprobar la entrega del argamento conforme al conocimiento del capitán del buque y al certificado del vendedor de las Islas: 3º que de esas omisiones resulta, que dicho buque haya entregado solo trescientos treinta y nueve toneladas efectivas de guano de a dos mil libras cada una, número igual a sus toneladas de registro con unas quince quintales, dos arrobas, diez y siete libras cuando debió entregar cuatrocientas cincuenta toneladas efectivas: 4º que el peso de los sacos verificado con tanta demora debió hacerse inmediatamente después de desembarcado el cargamento, a fin de que el capitán del buque se convenciera de la cantidad efectiva de guano, que había entregado: 5º que por lo mismo sería estemporánea cualquier diligencia que se practicara para exigir de los dueños del buque la indemnización del valor del guano que ha faltado, y la devolución de la parte de flota que han tomado de mas: 6º que de resultados de estas omisiones se ha recargado en perjuicio de los agricultores de Arequipa el valor del guano recibido, según aparece de la liquidacion practicada por la Direccion del Credito y Guano: 7º que la fabrica de la "Iglesia" de Islay demanda urgentemente la aplicación de los recursos posibles para que pueda llevarse a efecto su demanda. Se resuelve:—1º Los agricultores pagaron las 110 mil setecientos diez y ocho arrobas de guano arrobadas procedentes de dicho buque, al precio de un sol y veinte centavos cada una.—2º El producto de la venta que se hubieren hecho ingresará en la tesorería de Arequipa conforme a la resolución de 28 de Setiembre último.—3º Los recursos de guano que existan en Islay se entregaran a una Junta compuesta del subprefecto de la Provincia, del Parroco de esa doctrina, del Médico Promotor y de dos notables eligidos por ellos, para que proceda a su venta por el precio designado en el artículo 1º.—4º La Junta emplee el producto de estas ventas en la fabrica de la Iglesia de Islay.—5º La Prefectura de Arequipa dictará las providencias correspondientes para desculpar quienes son los empleados responsables por las omisiones enumeradas en los considerandos de este decreto, procediendo respecto de ellas del modo que demande la naturaleza de este asunto. Comuníquese y regístrese".

Que trascrito a US. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios guarde a US.

José Santos Castañeda

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Direccion General de Contribuciones.—Lima, Octubre 11 de 1866.

CIRCULAR.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

El Supremo Gobierno ha tenido a bien resolver, con fecha 8 del que rije, que a los Gobernadores de Distrito, que según el supremo decreto de 20 de Setiembre último deben recibir la contribucion personal atrasada del primer semestre de este año en la forma y circunstancias que el mismo decreto determina, les abonen los Receptores el dos por ciento por las cantidades que ingresen al poder de aquellos, deducible del tres por ciento que a estos les acuerda el artículo 18 del Reglamento de Receptores de 12 de Marzo del corriente año.

Lo comunico a US. para su inteligencia y a efecto de que se sirva transmitirlo a los

Receptores de ese Departamento y a los Gobernadores de Distrito de la dependencia de US.

Dios guarde a US.
M. Felipe Paz Soldan.

Departamental.

República Peruana.—Aldia Municipal.—Arequipa Octubre 20 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Habiéndose concedido licencia, por motivo de enfermedad, al señor Diputado de Policía don Mariano A. Arambur, se ha encomendado el desempeño de esta comision al señor Regidor don José Navarro. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.—S. C. P.
Juan Corrales Melgar.

Tesorería Departamental.—Arequipa, Agosto 27 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento Paso a manos de US. el manifiesto de los ingresos y egresos que ha tenido esta Tesorería principal en todo el mes de Julio último, para que US. se sirva disponer su publicacion en el "Registro Oficial", como esta mandado por el Supremo Gobierno y acusarme recibo para la debida constancia.

Dios guarde a US.—*Mariano Ramos.*

Razon de los ingresos y egresos que ha tenido esta Tesorería en todo el mes de Julio último.—A saber.

ACTIVO.	
Existencia que resulto en fin Junio último.	1187 77
Arrendamientos de fincas	55 60
Contribucion industrial.	314 75
Item de predios urbanos.	18
Item de idem rústicos.	118 20
Item edificación.	28 65
Item de sucesiones.	36 5
Contrib. gaste civil.	54245 76
Depósitos.	267 18
Españadores de papel sellado.	899 20
Títulos y tomas de rzon.	15 60
Vagos deudores por saldos de cuentas de años anteriores.	883 70
Ingresos imprevistos.	17 30
Total ingresos.	58117 76

PASIVO.	
Depósitos.	80
Contingente militar.	24512 71
Columna de viglantes.	11468 8
Gastos de policía.	1139 70
Gastos de imprenta.	290 40
Gastos de recaudacion.	40 80
Sueldos y gastos civiles del año anterior.	1629 50
Sueldos y gastos militares del año anterior.	981 95
Sueldos y gastos de marina del año anterior.	706 95
Sueldos y gastos del culto.	2297 22
Corte superior.	1750 6
Sueldos y gastos de los juzgados de primera instancia.	1138 17
Sueldos y gastos de la Prefectura.	821 55
Sueldos y gastos de las Subprefecturas.	93 10
Sueldos y gastos de instruccion pública primaria.	2670 75
Sueldos y gastos de instruccion pública media y superior.	794 3
Sueldos y gastos de la Tesorería del Departamento.	1575 66
Pensiones de cesantia.	117 35
Pensiones de montepío.	242 60
Total egresos.	51901 58

DEMOSTRACION.	
Activo.	58117 76
Pasivo.	51901 58
Existencia.	6216 18

Tesorería principal de Arequipa, Agosto 2 de 1866.
Mariano Ramos.

República Peruana.—Comandancia del Cuerpo de Viglantes a pié.—Arequipa Setiembre 1º de 1866.

Sr. Coronel Prefecto del Departamento
Tengo el honor de incluir a US. la rela-

cion nominal de todas las personas que por distintos motivos é infrinjido con ellos articulos distntos del "Reglamento de Policía" han sido multados según se vé en dicha relacion para que US. disponga lo conveniente.
Dios guarde a US.—P. E. del primer jefe.—*José Beltran.*

Relacion nominal de las personas que han sido multados por haber infrinjido algunos articulos del "Reglamento de policía"

2 Agosto Genaro Medina por la deteneccion de un caballo.	1
3 Manuel Valdivia por haber llevado una reca de mulas sin acollorar.	4
3 Dr. don Manuel Bejarano cura de la compañía por haber tenido un perro bravo suelto, y haber embestido al Sr. don Matias Mascodé.	4
5 Esteban Juarez por haber rebentado colchete sin licencia de la Intendencia.	2
6 Esteban Olmedo por haber dado de látigos a un muchacho.	3
6 Ignacio Arango por la seguridad de dos mulas.	3
7 don Luis N. (hotel Lafayette) multa impuesta por el Sr. Prefecto por haber tenido su hotel abierto tarde de la noche.	8
7 don Emilio Pausen (hotel Americano) por id. id.	8
7 don Mariano Abarea (hotel del Pique-so) por id. id.	8
7 don Adolfo Garand (hotel de Paris) por id. id.	8
8 doña Berna Aguirre por haber moído un perro de esta, a una señora.	2
9 don Ignacio Gonzalez y don Mariano Medina por pendencieras escandalosas.	1
9 Mariano Gonzalez por la detencion de una mula.	1
12 Josquiens Huertas y Francisca Lopez por pendencieras escandalosas.	1
12 Manuel Urdanivia Chavez por haber estropeado a una niña.	1
13 Marno Chavez por escandaloso y haber insultado al vigilante.	1
16 Maria Bolaños por ébriis escandalosa.	1
31 Maria Camargo por pendenciero escandaloso.	2

Suman 61

Arequipa Agosto 31 de 1866.—El Capitan depositario—*Saturino Benavides.*
V. B. — Beltran.

AVISOS.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en todo el mes de Octubre, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina a los facultativos DD. don Juan R. Zarza y don Francisco Zegarra. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Por decreto del señor Coronel Prefecto del Departamento de 24 del presente se ha señalado el día 8 del entrante Noviembre para venta en pública subasta de noventa y nueve quintales una arroba y doce libras salitre de la propiedad del Estado siendo la base del remate cinco pesos por quintal. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la Tesorería Departamental a las dos de la tarde del día designado. Arequipa, Octubre 25 de 1866.
Licas Morales.

Por decreto del Sr. Coronel Prefecto del Departamento de 19 del corriente, se ha señalado el día 9 del próximo Noviembre para el arrendamiento en pública subasta, de dos chacras, pertenecientes a la Beneficencia de esta Ciudad, situada la primera en el pueblo de Sachaca, nombrada Yanacoto, por la que se ha estado pagando por canon anual la cantidad de 1900 ps. anuales; y la segunda en el pago del Carmen-Alto, por la que se ha estado pagando trescientos setenta y dos pesos anuales. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir a la Tesorería departamental a la una de la tarde del día designado.—Arequipa Octubre 25 de 1866.
Licas Morales

Imprenta del Gobierno. por Saturino Chavez de la Rosa.